

da, contra la sentencia de 1 de julio de 1978, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha recaído sentencia en 11 de julio de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por doña Ruth Montague Stafford contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, la cual revocamos en su totalidad, debiendo desestimar y desestimando el recurso jurisdiccional interpuesto por dicha señora contra las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y uno de julio de mil novecientos setenta y seis las cuales confirmamos por ser acordes con el ordenamiento jurídico vigente en la materia, todo ello sin la expresa condena en costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

## 1802

*ORDEN de 17 de diciembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Miguel Soroa Goitia y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.410, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Miguel Soroa Goitia, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada contra la resolución de 4 de mayo de 1978, ha recaído sentencia en 1 de julio de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por la Abogacía del Estado y desestimamos el presente recurso por estar ajustado a derecho el acuerdo del Delegado Nacional de Deportes de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

## 1803

*ORDEN de 17 de diciembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Huarte y Cía. S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 34.590, seguido en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Huarte y Cía. S. A.», como apelante y la Administración General del Estado, como apelada, contra sentencia de 29 de mayo de 1978, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha recaído sentencia en 7 de abril de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación parcial del presente recurso de apelación número treinta y cuatro mil quinientos noventa y mil novecientos setenta y ocho, interpuesto por el Procurador

de los Tribunales señor Monsalva Gurrea, en nombre y representación de "Huarte y Cía. S. A.", habiendo sido parte apelada la Administración, representada por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, referente a pago de obras por habilitación de la exposición de proyectos del concurso del Teatro de la Opera, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Que la sentencia apelada no es conforme a derecho en los puntos, uno, tres, cuatro y cinco, en cuanto a que confirmó el acto administrativo recurrido, cuya nulidad declaramos

Segundo.—Que la Sociedad «Huarte y Cía., S. A.», ejecutó, por el sistema de la Administración, las obras de la exposición de proyectos que le fueron encargadas, bajo la dirección del Arquitecto del Instituto Nacional de Industria don Francisco Bellosillo, nombrado por dicha Comisión Gestora, recibándose las obras sin objeción por la Comisión y utilizándose en su beneficio.

Tercero.—Que la Comisión de Dirección, Gestión y Fiscalización de la construcción del Teatro de la Opera, cuya Presidencia corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la extinguida Dirección General de Bellas Artes—Actual Dirección del Patrimonio Artístico y Cultural—, debe pagar a la Sociedad contratista el importe de las obras realizadas en base a la certificación expedida por el Arquitecto de la misma, cuyo importe asciende a seis millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiuna pesetas, cuatro céntimos.

Cuarto.—Que se condene a dicha Comisión por ostentar su Presidencia el Ministerio de Educación y Ciencia, a pagar a "Huarte y Cía. S. A.", las siguientes cantidades: Seis millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiuna pesetas con cuatro céntimos, como importe aceptado por las obras realizadas y el interés legal de dicha cantidad desde el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, fecha en que tuvo lugar la interposición de la mora, en cuyo sentido revocamos la sentencia apelada, por no ser conforme a derecho, con desestimación de la petición contenida en el punto segundo del suplico de la demanda del recurso contencioso-administrativo, en cuanto a la declaración que en dicho punto se solicita, por no estar acreditado el mismo, extremo éste en que confirmamos la sentencia apelada, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

## 1804

*ORDEN de 27 de diciembre de 1979 por la que se convoca concurso para otorgar los Premios Nacionales de Restauración y Rehabilitación de Edificios incluidos en el patrimonio histórico-artístico.*

Ilmos. Sres.: Desde 1854, fecha en la que el entonces Ministerio de Fomento promovió la creación de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, la Arquitectura, tanto en su faceta de obras de nueva creación como en la de rehabilitación y restauración de antiguos edificios, fue incluida dentro de las Bellas Artes y, como tal, se consideró necesario su estímulo por medio de galardones promovidos por el Estado. Este hecho se ratificó en la segunda década de nuestro siglo cuando, dentro de los concursos nacionales, se incluyeron también los premios nacionales de Arquitectura, adjudicados por la entonces Dirección General de Bellas Artes.

En el momento actual dada la necesidad urgente, sentida mayoritariamente por la sociedad española, de conservar debidamente nuestro patrimonio histórico-artístico, el Ministerio de Cultura, consciente de esta situación, convoca para el año 1980 premios nacionales por los que se fomente la debida conservación, restauración o rehabilitación de los edificios protegidos por la presente legislación de nuestro tesoro artístico.

Por tanto, y en cumplimiento de la legislación a este respecto, este Ministerio a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, convoca concurso para otorgar los Premios Nacionales de Res-